

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 417

Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00183-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Martha Cecilia Bravo Tovar

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR

Juez: Carlos Enrique Palacios Álvarez

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 109 de junio 30 de 2015, proferida por este Juzgado; esto es, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.256.296), por concepto de capital e intereses, así por las diferencias que se sigan generando hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

También pide que se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas que ocasionen el presente proceso.

Expone que CASUR expidió la Resolución No. 2315 de abril 14 de 2016, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado, pero la liquidación realizada en

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2016-00183-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Bravo Tovar
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

aquella es errada porque tomó un sueldo básico notoriamente inferior al demostrado en el proceso, es decir, tomó el de agente @ y no el de Intendente Jefe, que era el grado que la demandante tenía al momento de su retiro.

2.2. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 082 de febrero 3 de 2017, se libró mandamiento de pago a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR y a favor de la demandante, por la obligación insoluta contenida en el título base de recaudo ejecutivo establecida de manera compleja, que representa las siguientes sumas de dinero:¹

"PRIMERO: (...)

- POR LA OBLIGACIÓN INSOLUTA, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados mes a mes, contenida en el TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO QUE SE DERIVA DE LA SENTENCIA NO. (Sic) 109 DE JUNIO 30 DE 2015, referente a la asignación de retiro en un 85% de las partidas de que trata el art. 100 del Decreto 1213/90, teniendo en cuenta, el grado de Intendente jefe en que se encontraba, desde el 22 de mayo de 2012 y EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 2315 de ABRIL 14 DE 2016, EXPEDIDO POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL A LA REFERIDA PROVIDENCIA, en favor de la señora MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR.

- Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

- Por las costas del proceso

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades ejecutadas (sic) cancelar la: sumas mencionadas en el numeral precedente, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

2.3. Contestación de la demanda

La entidad demandada no contestó la demanda.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos adelantados por obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo se pueden alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, además, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el caso concreto, como se anunció en el acápite precedente, la entidad ejecutada no contestó la demanda y, por ende, no propuso ninguna excepción; por tal razón, resulta innecesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del

¹ Folios 52 a 56 del expediente.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-001-2016-00183-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Eraso Tovar
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Proceso, pues dicha diligencia solo podrá efectuarse en el proceso ejecutivo en la medida que hayan excepciones de mérito para resolver, según lo dispone el numeral 2º del artículo 443 ib.

En estos casos, se da aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece el siguiente procedimiento:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Se resalta).

Es claro entonces que en el presente asunto al no existir excepciones de mérito para resolver debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto interlocutorio No. 082 de febrero 3 de 2017 por el cual se libró mandamiento de pago. En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo complejo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

4. COSTAS

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de las respectivas costas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

4.1. Agencias en derecho

Se fija como agencias en derecho por el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto², es decir, del monto que arroje **la primera liquidación del crédito aprobada**; de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 082 de febrero 3 de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

² Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2016-00183-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Bravo Tovar
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la primera liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVARAEZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 39

De 1/06/13

El secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 435

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00399-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: BONAERGES
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, así como la publicación realizada por la parte actora según consta a folio 32 del expediente, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- FIJAR el 23 de Julio de 2017, a las 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 7 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público a la audiencia antes anotada y **ADVIÉRTASE** que la inasistencia injustificada a la misma, acarreará las sanciones legales de que trata el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998. **Librese los oficios respectivos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 39 De 1/06/17
El Secretario JL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 370

Santiago de Cali, quince (15) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00151-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: GONZALO CASTAÑO MUÑOZ
Demandado: METRO CALI S.A

Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la ley 472 de 1998, procede el Despacho a resolver medida cautelar, formulada por el señor GONZALO CASTAÑO MUÑOZ.

Acontecer Factivo

El señor GONZALO CASTAÑO MUÑOZ en ejercicio de la acción popular, pretende que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad, el acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública,¹ además, que se ordene a METRO CALI S.A se restaure la estación del sistema masivo de transporte MIO denominada "Unidad Deportiva".

Mediante Auto Interlocutorio N°419 del 29 de junio de 2016, el despacho decide admitir la acción popular del señor GONZALO CASTAÑO MUÑOZ, contra METRO CALI S.A

Así mismo el demandante, en escrito separado de la demanda, presenta solicitud de medida preventiva transitoria, conducentes a restaurar arquitectónica y estructuralmente las estaciones del MIC "Unidad Deportiva" y "Cañaveralejo" y el

¹ Ver folio 3 del expediente

acceso a las mismas, así como la contratación de personal encargado de la atención para la personas con discapacidad.

El despacho en Auto de Sustanciación N° 561 del 29 de junio de 2016, corre traslado a la parte accionada por el termino de cinco (5) días, y haciéndole saber que en contra de esta decisión no procede recurso alguno.

METRO CALI S.A el 15 de julio de 2016, presenta escrito, solicitando que se deniegue la petición de medida cautelar, y en consecuencia proceda el juez a seguir el curso del proceso.

Considerando

Las medidas cautelares tiene la finalidad de proteger un derecho a quien acude a las autoridades judiciales, de forma preventiva y mientras dura el proceso, es decir, son medidas adoptadas antes de proferir un fallo. Con el objetivo de cumplir con lo estipulado en el artículo 2 de la ley 472 de 1998 el legislador en los artículos 17,25 y 26 de la citada ley, estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, así:

Inciso 3° del artículo 17:

«En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.»

A su turno el, Artículo 25:

«Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.»

PAR. 1º—El decreto / práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PAR. 2º—Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Artículo 26:

«Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable».

De la norma transcrita se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, la entidad demandada.

También en la normatividad se señalan, causales taxativas para oponerse a las medidas cautelares que son: i) evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo, ii) evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, y iii) evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga imposible cumplir con el daño.

Precisa el Consejo de Estado que:

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, que debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular².

² Radicación número: 17001 23-31-000-2004-00480-02(AP), Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

Observa el Despacho, que la medida cautelar requerida por el accionante popular, es oportuna, dado que tiene por propósito evitar un posible daño o perjuicio y el amparo del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad; dado que el único elemento probatorio que reposan en el expediente son solo fotos y que las mismas no pueden ser valoradas como medios de prueba idóneos al momento de ratificar la presunta vulneración de derechos colectivos, pues los mismos requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza de dicha violación o amenaza.

En consecuencia, de acuerdo con lo citado por el Consejo de Estado, el literal d) y el parágrafo 2 artículo 25 de la ley 472 de 1998 cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, por lo tanto, se ordena a METRO CAL S.A realizar los estudios necesarios para establecer la existencia de los daños que menciona la demanda y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo, en las estaciones del MIO "Unidad Deportiva" y "Cañaveralejo" ubicadas en la Calle 5 Esquina con Carrera 50, y determinen la necesidad de hacer las adecuaciones que permitan el efectivo acceso al sistema de transporte MIO, a las personas con discapacidad y proteger sus derechos de manera integral, dicho estudio será objeto de presentación en la fecha de diligencia de audiencia pública.

Es necesario aclarar que de conformidad con el artículo 232 del CPACA que el solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, sin embargo en la misma disposición, hace la salvedad de no requerir de caución cuando: i) se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; ii) de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; iii) de los procesos de tutela; iv) ni cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a METRO CALI S.A. realizar los estudios necesarios para establecer la existencia de los daños que menciona la demanda y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo, en las estaciones del MIO "Unidad Deportiva" y "Cañaveralejo" ubicadas en la Calle 5 Esquina con Carrera 50, y determinen la necesidad de hacer las adecuaciones que permitan el efectivo acceso al sistema de transporte MIO, a las personas con discapacidad y proteger sus derechos de manera integral, dicho estudio será objeto de presentación en la fecha de diligencia de audiencia pública, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR el 27 de Julio de 2017, a las 10:30am, para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

TECERO: CÍTESE a las partes y al Ministerio Público a la audiencia antes anotada y **ADVIÉRTASE** que la inasistencia injustificada a la misma, acarreará las sanciones legales de que trata el inciso 2º del artículo 27 de la ley 472 de 1998. **Librese los oficios respectivos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 39

De 4106117

Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 376

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00151-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: GONZALO CASTAÑO MUÑOZ
Demandado: METRO CALI S.A

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del amparo de pobreza y coadyuvancia del señor JUAN CARLOS URQUIJO y ALBERTO JOSE PINZON TAFUR.

Acontecer Factivo:

1. Que mediante Auto Interlocutorio N° 419 del 29 de junio de 2016, el despacho decidió admitir la acción popular del señor GONZALO CASTAÑO MUÑOZ, contra METRO CALI S.A

2. Que mediante escrito alegado al despacho, el señor JUAN CARLOS URQUIJO¹ manifiesta ser una persona de escasos recursos económicos, que vive en un barrio estrato 1 y no se encuentra en la capacidad de sufragar los gastos procesales que llegasen a presentarse, por consiguiente, solicita que se conceda el amparo de pobreza dentro de la presente acción popular. Que con fundamento en el principio constitucional de participación democrática, como interesado en este asunto, mediante el presente memorial se adhiere a las pretensiones de la acción popular, por lo tanto, solicita adhesión como coadyuvante del demandante GONZALO CASTAÑO MUÑOZ.

3. Que mediante escrito alegado al despacho, el señor ALBERTO JOSE PINZON TAFUR² con fundamento en el principio constitucional de participación democrática, como interesado en el asunto, mediante el presente memorial se adhiere las pretensiones de la esta acción popular, solicita intervenir en calidad de coadyuvante dentro de la acción popular de la referencia.

¹ Ver folio 44 del expediente

² Ver folio 81 del expediente

Consideraciones:

1. Respecto de la solicitud de coadyuvancia de los señores JUAN CARLOS URQUIJO y ALBERTO JOSE PINZON TAFUR, el artículo 24 de la ley 472 de 1998, precisa:

Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia opera á hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

De la anterior se colige, que toda persona natural o jurídica está autorizada para coadyuvar a las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia, dicha norma prevé, que la persona que pretenda estar en calidad de coadyuvante, tomara el proceso en el estado en que se encuentra y su intervención tendrá efectos hacia futuro.

Es necesario aclarar, que la figura de la coadyuvancia en las acciones populares tiene el objetivo de la defensa y protección de los derechos colectivos, por lo tanto, al participar como tercero interesado estará facultado para apoyar los argumentos de una de las partes en la Litis, no podrá, hacer sustitución procesal o adicionar o modificar las pretensiones establecidas por las partes.

Observa el despacho, que en el presente proceso, la petición de coadyuvancia se realizó antes de dictar fallo de primera instancia, que JUAN CARLOS URQUIJO y ALBERTO JOSE PINZON TAFUR, se adhieren a las pretensiones de la acción popular y solo se muestran interesados en el asunto, con la finalidad de lograr las adecuaciones y restauraciones en las estaciones de servicio público de transporte masivo (MIO) en las estaciones "Unidad Deportiva" y "Cañaveralejo".

2. Frente al amparo de pobreza solicitado por el señor JUAN CARLOS URQUIJO, el artículo 19 de la ley 472 de 1998 determina:

Artículo 19º.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

En la actualidad debe entenderse que cuando la anterior norma remite al Código de Procedimiento Civil, hace referencia al Código General del Proceso, ya que el primero de ellos no se encuentra vigente en esta jurisdicción, por consiguiente, el artículo 151 y 152 del Código General de Proceso regulan:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentar, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúa por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarlo apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

De las normas transcritas, se entenderse, que quien pretenda beneficiarse del amparo de pobreza deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos procesales sin que ello afecte su propia subsistencia y a las personas que por ley debe alimentos; al estudiar la solicitud de amparo de pobreza, examina el despacho, que el solicitante, en oportunidad procesal y bajo juramento expresa no tener los recursos necesario y sus ingresos solo alcanzan para sufragar sus gastos personales y los de su familia.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la coadyuvancia en la presente acción popular de los señores JUAN CARLOS URQUIJO y ALBERTO JOSE PINZON TAFUR, según la parte motiva del auto.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo de pobreza al señor JUAN CARLOS URQUIJO, por las razones expuestas en el provido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 110617

Secretario, J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 411

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00286-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: SIRLEY ARAUJO GUTIÉRREZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 27 de Julio/17, a las 8:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

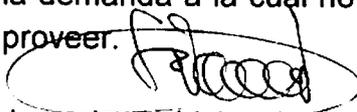
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 39

De 11/06/17

El Secretario JV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez, que de la revisión al expediente se encontró que estaba traspapelado junto con el traslado reforma de la demanda a la cual no se le dio el trámite correspondiente. Por lo tanto sírvase proveer.


Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 432

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00052-00

Demandante: MARZULI ORTIZ ORTIZ

Demandado: INPEC

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se le dio el trámite a la reforma de la demanda la cual fue presentada en términos, este despacho dejará sin efectos la constancia secretarial y el auto de Sustanciación No. 342 del 26 de abril de 2017, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial para el 2 de junio de 2017 a la 01:30 p.m.

Así las cosas, una vez se encuentre vencido los términos y realizado el debido proceso este despacho fijará nuevamente la fecha para audiencia inicial.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)”

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre los hechos y las pruebas solicitadas, valga decir, se pretende **modificar** el acápite de pruebas de la demanda.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto de Sustanciación No. 342 del 26 de abril de 2017, que ordeno fijar el día 2 de junio de 2017 a la 01:30 p.m, para llevar a cabo audiencia inicial.

2. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 109 a 145, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

4. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda: a) al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPE C, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por un término de quince (15 días)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 39
De 1/06/17

La Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 424

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00171-00
Medio de Control: Nulidad / Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: GENARO A. GARCIA ARMERO
Demandado: COLPENSIONES

Objeto de Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por la GENARO A. GARCIA ARMERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES.

Consideraciones:

Mediante Auto Interlocutorio¹ N° 699 del 13 de octubre de 2016 se decide avocar en conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, además se concede un término de diez (10) días a la parte demandante con el propósito que adecue la demanda a los normas establecidas en la ley 1437 de 2011, y de cumplimiento a lo indicado en la parte considerativa de este proveído so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Mencionado auto fue notificado por estado el día 24 de octubre de 2016; el apoderado de la parte demandante allega al despacho el 21 de noviembre de 2016² (i) en medio magnético CD que contiene copia de la demanda (ii) subsanación de la demanda y (iii) los traslados correspondientes.

Observa el Despacho, que en la integridad del escrito de subsanación de la demanda, el abogado de la parte accionante omitió corregir los defectos anotados en el Auto Interlocutorio N°699 al no establecer la estimación razonada de la cuantía que trata el artículo 157 del CPACA y el agotamiento del procedimiento administrativo de acuerdo al numeral 2 artículo 161 ibidem.

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Ver folio 202-203 del expediente.

² Ver folio 211-217 del expediente.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)"

En concordancia, el Consejo de Estado expone lo siguiente:

"La cuantía que define la competencia funcional del juez es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional³.

De lo anterior, se infiere que la cuantía debe estar en el escrito de la demanda, obviamente debe ser realizada por la parte demandante, para determinar la competencia del juez, además en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como en el presente caso no se podrá prescindir de la estimación razonada

En cuanto a la corrección realizada en la demanda por el apoderado de la parte actora expresa la competencia y cuantía de una forma genérica de la siguiente manera:

"TERCERO: La cuantía del proceso, la cual estimo en más veinte (20) \$ MLMV, de conformidad con el Art 155, numeral 3º del Código de lo Contencioso Administrativo".

Ante esta inexactitud y no razonar la cuantía en debida forma, el despacho procederá a rechazar la demanda conforme al numeral 2 del artículo 169⁴ del CPACA

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoado por el señor GENARO A. GARCIA ARMERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del COLPENSIONES.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

³ 76001-23-33-000-2014-01023-01 PONENTE : GERARDO ARENAS MONSALVE

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 1106/13

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°409

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete de (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00308-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Héctor Ortiz Vásquez y otro
Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación y otros.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por el señor HECTOR ORTIZ VASQUES Y OTRC, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmiteda por este Juzgado, mediante proveído N° 148 de 13 de febrero de 2017, a fin de que el apoderado de la parte actora adecuara la demanda respecto de: (i) documento que permita inferir que se practicó diligencia de conciliación extracontractual respecto a los señores JORGE ENRIQUE ORTIZ TORREZ, y ANA LUCIA ANGUALO TORRES, así como lo menores SALOME GARCIA ANGULO y LUCIANA GARCIA ANGULO (ii) poder de las referidas personas otorgadas a un profesional en derecho para efectos de ser representados en el presente asunto y, (iii) fundamentos de derecho de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó memorial en el término para ello estipulado; respecto a las irregularidades mencionadas en el proveído, fueron subsanadas en debida forma, por lo tanto el despacho decide sobre la admisión de la misma, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de

la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada el 18 de octubre de 2016, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2. literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor HECTOR ORTIZ VASQUEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a a) NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL a través de su respectivo Alcalde; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 1/06/17

Secretaria, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 404

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00208-00
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante Adolfo Raúl Salcedo Ortiz
Demandado E.S.E Antonio Nariño y Otros

Objeto del Pronunciamiento:

Remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos Mixtos del Circuito de Cali (Reparto), por ser competentes para conocer de las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones:

Mediante Sentencia N° 151 del 30 de junio de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resuelve revocar la sentencia apelada y nulificar todo lo actuado, por cuanto hay falta de jurisdicción, en concordancia decide remitir el proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Mediante reparto llega el presente asunto para su conocimiento

El Despacho al hacer un análisis cuidadoso del expediente se percata, que la demanda fue presentada por el señor ADOLFO RAUL SALCEDO ORTIZ desde el 20 de agosto 2009¹, fecha para la cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no se había expedido.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se aplican las normas contenidas en el Decreto 01 de

¹ Ver folio 1 cuaderno 1

1984, y en razón a ello, el juez administrativo que opera en el sistema escritural sería el competente para conocer del proceso de la referencia.

Es de anotar igualmente, que mediante el Acuerdo No. PSAA12-9457 del 23 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el ingreso de este Despacho al nuevo sistema oral, creado mediante la Ley 1437 de 2011, así es como los Despachos Judiciales asignados para conocer de las demandas y de los procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, dos (2) de julio de dos mil doce (2012), no tienen competencia para conocer del trámite de los procesos que se adelantaban con anterioridad a dicha fecha, ni para aplicar las normas contenidas en el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue incoada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial carece de competencia para tramitarla; lo anterior, de conformidad con el Art. 308 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual a la letra reza:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Se subraya)

Se concluye de la norma en cita, que los despachos competentes para conocer del sub-lite, son los Juzgados Administrativos que continúan con el régimen jurídico anterior (Decreto 01 de 1984).

Por otra parte, el artículo 143 del Decreto 01 de 1984², consagró que para todos los efectos legales se tendría en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordenara la remisión, específicamente la norma dispone:

“Artículo 143. Inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (...).”

² Se cita el artículo 143 del Decreto 01 de 1984, en tanto que la demanda fue presentada en vigencia de este Código; no obstante, este artículo fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 29 de julio de 2013³, sobre la fecha que se debe tener en cuenta de la presentación de la demanda, manifestó:

“...15. Previo a decidir de fondo conviene señalar que en este caso no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, tal como lo insinuó la parte demandada durante la etapa de alegatos de conclusión en primera instancia (ver supra párr. 6.2), porque la fecha que debe tomarse en consideración para efectos de contabilizar el plazo de dos años previsto en el artículo 136 del C.C.A., es el 14 de septiembre de 1998, que es la fecha en la cual el actor acudió ante la jurisdicción ordinaria pretendiendo que se le indemnizaran los perjuicios ocasionados, y no el 15 de enero de 2002, que es la fecha en la cual se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el escrito que sustituyó la demanda inicial, con el fin de ajustarla al trámite de la acción de reparación directa.

15.1. En este punto debe señalarse que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-662 de 2004 declaró inexecutable el numeral 2º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, el cual establecía que en los eventos en que prosperara la excepción de falta de jurisdicción, “no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad (...)”, bajo el entendido que la norma planteaba una carga procesal desproporcionada para el demandante diligente que ejerce oportunamente la acción pero que por divergencias doctrinarias o jurisprudenciales en la interpretación de las disposiciones que regulan la competencia en ciertos asuntos, se equivoca en la escogencia de la jurisdicción, y como consecuencia de ello, se ve abocado a enfrentar la pérdida definitiva de sus derechos sustanciales por razón de la caducidad...”

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“Artículo 168. **Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente a competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Así las cosas, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, sistema escritural, toda vez que es el competente para conocer de las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

³ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado 250002326000200102350(1).

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE el presente expediente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Mixtos del Circuito de Cali, Oficina de Reparto, quien es el competente para conocer de las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- ANÓTESE su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS Á. VAREZ

Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 39

De 1106/17

Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 405

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete de (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00309-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Danny Rentería Ramos y otro
Demandado: Nación - Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por el señor José DANNY RENTERÍA RAMOS Y OTRO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmítida por este Juzgado, mediante proveído N° 048 de 24 de enero de 2016, a fin de que el apoderado de la parte actora adecuara la demanda respecto de: (i) dar claridad respecto de las entidades que pretende demandar, esto en razón a que en el poder se hace referencia a que el medio de control de Reparación Directa se está ejerciendo en contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC y la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó memorial en el término para ello estipulado; respecto a las irregularidades mencionadas en el proveído, fueron subsanadas en debida forma, por lo tanto el despacho decide sobre la admisión de la misma, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada el 18 de octubre de 2016, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2. literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JOSE DANNY RENTERIA RAMOS Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través de su respectivo Alcalde; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término

¹ Folio 30.

de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 1/06/13

Secretaria, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 400

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2015-00273-00

Medio de Control: APROBACIÓN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES.

Demandante: FERNANDO ANTONIO VANEGAS LABRADA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR

Objeto de Pronunciamiento:

Observa el despacho, que memorial suscrito por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe de Oficina Asesora Jurídica como parte convocada, solicita la aclaración del auto Nc. 867 del 16 de octubre de 2015.

Acontecer Factivo:

1. mediante Auto Interlocutorio 867 del 16 de octubre de 2015 el presente Despacho aprueba conciliación prejudicial celebrada entre el convocante **FERNANDO ANTONIO VANEGAS LABRADA** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, el 18 de agosto de 2015 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2. A través de escrito radicado el 14 de marzo de 2016¹, la entidad convocada solicita aclaración de la parte considerativa del auto en comento teniendo en cuenta que a fecha es 05-12-2009 y en la liquidación aprobada por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, con fecha 26-06-2011, por lo anterior no es clara la respectiva fecha de prescripción, motivo por el cual no ha sido posible dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial.

¹ Ver folio 53

3. Mediante memorial² el abogado de la parte convocante, solicita aclaración y/o corrección del auto aprobatorio del proceso de conciliatorio para que la entidad pueda dar cumplimiento al proveído.

Consideraciones:

De acuerdo a lo anterior y de la revisión que se realizó del auto que aprueba la conciliación, y del acta de conciliación realizada por la Procuraduría, este Despacho observa que existe un inexactitud en cuanto a la fecha de prescripción, y la liquidación por medio de la cual se realizó la liquidación ellas son: el 5 de diciembre de 2009 como fecha de prescripción según consta en el acta de conciliación y el 26 de junio de 2011 como fecha inicial de pago, de acuerdo a la liquidación realizada por CASUR.

De lo anterior se colige la imposibilidad que tienen los jueces administrativos de aprobar judicialmente aquellas conciliaciones que son lesivas para el patrimonio del Estado o para los derechos de los particulares³, que es lo que ocurre para el caso aquí deprecado en donde se afectaría el patrimonio del particular pues la liquidación no corresponde a la fecha de prescripción. Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad que como operadores de justicia debemos realizar en cualquiera de las etapas procesales y dando aplicación al Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011⁴ se dejará sin valor y efecto el auto interlocutorio No. 867 del 16 de octubre de 2015.

Para llegar a la anterior conclusión el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

² Ver folio 54

³ Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección A, auto del 29 de enero de 2014, Exp. 46482, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Principios de moralidad, transparencia, eficacia.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Esbozando cada una de ellas como se aprecia en el auto interlocutorio antes referido, se hará referencia a dos de los supuestos de aprobación de la conciliación, el cual no se cumple y atañe a

1. **Los derechos económicos disponibles por las partes:** Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social⁶

2. **Que el acuerdo Conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio Público.** (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y Artículo 73 de la Ley 446 de 1998): Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷, ni a los intereses de los particulares, es por ello que “el Consejo de Estado también ha establecido que el acuerdo conciliatorio, no sólo debe estar exento de lesividad para el patrimonio público, sino que

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo_ Sección segunda- Subsección B- C.P Gerardo Arenas Monsalve- auto del 14 de junio de 2012- Radicación: 25000 23-25-000-2008-01016-01 (1037-11)

⁷ En este sentido ver autos del 18 de julio de 2007, exp 31878; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y expediente del 4 de septiembre de 2008, exp. 33.367, entre otros.

también deberá ser improbadamente si este resulta evidentemente desproporcionado o abusivo contra los intereses de los particulares⁸.

El despacho considera que un acuerdo conciliatorio requiere la aplicación del principio de la condición más favorable al trabajador (Constitución Política, artículo 53), que si existe duda en la interpretación de una norma, por mandato constitucional, la Carta Política establece la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que aseguren la existencia de las personas en condiciones dignas; dentro de un escenario en el que la norma más favorable al trabajador resulta aplicable a su situación, que además le debe garantizar entre otros aspectos, el derecho a la seguridad social; situación reflejada en un sistema dentro del cual el Estado igualmente garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Así mismo, la conceptualización que ha impartido la doctrina acerca del derecho adquirido, se refiere a la incorporación de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege.

No ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la interpretación de la llamada "*condición más beneficiosa*". Se concluye que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante⁹. En tal sentido, la misma norma constitucional en cita, no obstante señala que ni la ley, ni los contratos, ni los acuerdos y convenios de trabajo, pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁸ como ejemplos las providencias que a continuación se citan: 1. Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B, auto del 6 de febrero de 2012, Exp. 38896, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; 2. Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2008, Exp. 33371, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; 3. Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 29 de enero de 2014, Exp. 46482, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Sentencia C 198 de 1995. Magistrado Ponente CARLOS CAVIRIA DÍAZ

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la decisión en este proveído se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 6º del CPACA y teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales¹⁰ que establecen que “*el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente*”, y en consecuencia que “*la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores*”¹¹ como bien lo dice la Corte Suprema de Justicia¹²:

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

En virtud a que el acta de liquidación se realizó conforme a la liquidación efectuada, dada el 26 de junio de 2011 por un valor de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.095.574)** y la prescripción se dijo en el acta que para la liquidación de las sumas anteriores se tomó con fecha de prescripción el 5 de diciembre de 2009, se incurrió en una imprecisión por lo que no es procedente aprobar la conciliación, en consecuencia para dejar sin efecto el auto aprobatorio de la conciliación realizada por este despacho judicial.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto No. 867 del 16 de octubre de 2015, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPROBAR la conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos de Cali, el 18 de agosto de 2015, celebrada entre el convocante FERNANDO ANTONIO VANEGA LABRADA y la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional

¹¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

¹² Auto De Abril 13 De 2010 Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Laboral Radicación 36088 y entre otros el auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose.

CUARTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos de Cali.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese la presente actuación previa las anotaciones el Sistema de Información "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 1/06/13

Secretario, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 413

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00320-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: GLORIA STELLA ROJAS DUQUE
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora GLORIA STELLA ROJAS DUQUE, a través de apoderado judicial, en contra de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran procedentes.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.
5. Mediante Auto Interlocutorio N°150 del 13 de febrero de 2017 se inadmitió demanda, por no demostrar trámite de conciliación exigido para acceder a la jurisdicción, el presente auto se

notificó por estados el día 21 de febrero del año en curso. De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el demandante subsana la demanda en término y observa el despacho que lo hizo en en debida forma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora GLORIA STELLA ROJAS DUQUE, contra el NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Bancó Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaría, _____